

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS GABRIEL TORRES MOLINA** en contra de la **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S, con radicación No. 2020-0121**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).-

El señor **LUIS GABRIEL TORRES MOLINA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 11 no es claro, toda vez que en el mismo no se indican los periodos de salarios adeudados por la parte demandada al momento de la terminación del contrato laboral, tampoco el salario pactado y que en influyera en las pretensiones aquí reclamadas.
2. El hecho No. 2 se encuentra incompleto ya que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mencionadas comisiones, ni el tiempo de duración, solamente se menciona de manera indeterminada "los meses posteriores a estos".
3. EL hecho 3 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, ya que se indica que la compañía modificó el porcentaje de comisiones, pero no se indica respecto de que patrón de comparación se modificaron las mismas, cuál fue porcentaje pactado o las condiciones iniciales del contrato.

sumado a lo anterior, se plasman unas tablas con unos valores denominados "*porcentaje para comisionar*", "*porcentaje de comisiones*", posteriormente se colocan unos meses, "*acuerdos firmados*", sin que se sepa la incidencia que tengan en los hechos o pretensiones de la presente acción o la relación de causalidad con la situación fáctica del accionante.

4. El hecho 4 no está redactado en términos de claridad y precisión, así:
 - Se menciona que la compañía "*modifica el esquema de comisiones para no pagar 0.5 puntos, después de cumplir por encima del 100%*", sin embargo, no se extrae los 0.5 puntos adicionales respecto de que factor, situación, o circunstancia los harían "*adicionales*"; tampoco se

indica sobre que o sobre cuales circunstancias se sobrepasó dicho porcentaje.

- Para el año 2017, se indica que se le disminuye su “*auxilio de transporte*”, sin tener referencia inicial del monto pactado por aquél concepto, tampoco se tiene referencia de acuerdo o pacto sobre “*auxilio de parqueadero*”.
- Se menciona que se disminuyen las comisiones “*AVIS*” (sin que en hecho anterior se especifique a que concepto corresponde).
- También se indica que se disminuyeron al 6.5% el valor de las comisiones, sin indicar cual es el valor del porcentaje que se vio envilecido.
- Para el año 2018 se habla de un incremento presupuestal del doble del año 2017 y de una modificación de las condiciones, sin que de la lectura del hecho se pueda establecer las condiciones iniciales que conlleven a determinar la alteración del contexto de trabajo.

5. El hecho sexto se encuentra redactado de manera incompleta.
6. El hecho 11 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión ya se indica que no se cancelaron “salarios” y “demás pagos” a la terminación del contrato, debiéndose especificar si hubo incumplimiento salarial durante toda la vigencia de la relación laboral y a que concepto obedecen los “demás pagos” que indica hacen imponer la sanción del art. 65 del CST.
7. El hecho No. 12 no es claro, toda vez que en el mismo se manifiesta que la parte demandada efectuó una consignación a órdenes del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, no obstante, no se indica si dicho dinero efectivamente fue cobrado por el actor, y por qué conceptos fue consignado la suma referida.
8. La pretensión primera es abierta e indeterminada, pues se solicitan pretensiones que no van precedidas de ninguna declaratoria que hagan procedentes las pretensiones condenatorias.
9. La pretensión No. 02 de la demanda es abierta e indeterminada, toda vez que no se especifica de manera individual el valor de las diferencias que considera adeuda la parte demandada por concepto de comisiones de ventas, debiéndose discriminar los periodos de tiempo en las que no fueron aplicadas y la suma a la que ascienden.
10. La pretensión No. 03 de la demanda no encuentra respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en los mismos no se especifica de manera concreta, las prestaciones sociales que considera no fueron liquidadas conforme a derecho y a qué tipo de prestaciones sociales corresponden. Debiendo de igual formar especificar de manera individual la liquidación de cada una de las prestaciones sociales, discriminándolas debidamente por sus diferentes

tipos, modalidades, valor y periodos a los que corresponden.

11. La pretensión No. 04 de la demanda no encuentra sustento factico suficiente en los hechos de la demanda, además de ser abierta e indeterminada, dado que no se especifica de manera precisa cuáles son los valores, conceptos y periodos adeudados por la parte demandada respecto del pago de aportes a la seguridad social.
12. La pretensión No. 05 de la demanda se contrapone a lo indicado en el hecho No. No. 05, dado que en éste se indica que al actor terminó su contrato de trabajo de manera unilateral, razón por la cual, no se entiende porque considera que fue despedido de manera injusta.
13. La pretensión No. 06 de la demanda no encuentra sustento factico suficiente en los hechos de la demanda, además de ser abierta e indeterminada, dado que en éstos no se mencionada nada acerca de la falta de consignación de las cesantías por cuenta de la entidad demandada, debiéndose hacer las correcciones del caso, señalándose los periodos dejados de pagar y el valor de los mismos.
14. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS GABRIEL TORRES MOLINA**, en contra de **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,


**JESUS ADOLFO CUADROS
LOPEZ**
Juez
May. 2020-00121



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, informándole que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1052

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 7600131050072019009200

Visto el informe el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandante AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS, por medio del cual revoca la facultad de recibir que le concedió al abogado JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ, en el poder inicialmente conferido. En consecuencia, el Despacho habrá de tener por revocada la facultad de recibir al citado mandatario.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADA la facultad de recibir otorgada inicialmente al DR. JAIME ANDRES ECHEVERRI, de conformidad con el escrito presentado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

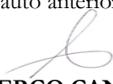

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 9 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 045


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario